

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 03 de febrero de 2022

Radicado No. 2021-00808-00

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de **responsabilidad civil contractual** de mayor cuantía instaurada por **OSCAR EDUARDO VALBUENA DIAZ, LUCELIA DÍAZ BORJA**, en nombre propio y en representación de su menor hija **DIANA CAROLINA VALBUENA DÍAZ** contra **CONSTRUYAME S.A.S.** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 3.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibidem*).

TERCERO: Notificar la presente providencia al extremo demandado en la forma prevista en los art. 290 y 291 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Inscribir la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad **CONSTRUYAME S.A.S.** Oficiese, por secretaría, a la oficina correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a white background.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 03 de febrero de 2022

Radicado No. 2021-00808-00

Reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 151 y 152 del C. G. del P. el despacho concede amparo de pobreza a los demandantes Oscar Eduardo Valbuena Diaz, Lucelia Díaz Borja y Diana Carolina Valbuena Díaz.

De acuerdo con lo anterior, el despacho designa al abogado Ludwing Alexis Cueto Butron, como apoderado judicial de los amparados por pobre, a quien se le podrá ubicar en los datos contenidos en el libelo de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(2)